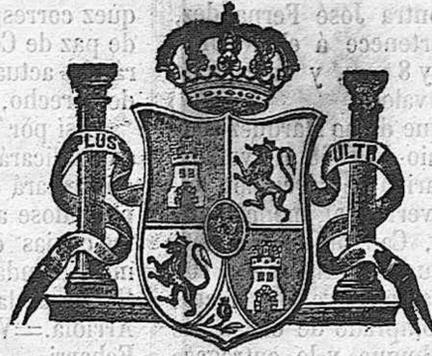


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 14 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 31 de Agosto, número 245, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de V. M. durante la época de carestía que últimamente atravesó la nacion, se encuentra la exencion de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron la concesion de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del reino deje recelo para el porvenir, no existe razon plausible para que continúe una exencion que, si en circunstancias dificiles y angustiosas, mas bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, está completamente inmotivada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1859.
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezclado, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Barcelona y el de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último de ellos por Pablo, Ramon y Jacinta Sagás y Contasti, hermanos, contra Antonio Ricart, sobre restitucion de media casa, sita en la calle de Santa Clara de la Barceloneta, vendida á este por Pablo Sagás y Oliva, tío carnal paterno de aquellos.

Resultando que el padre de este, llamado tambien Pablo, marinero, falleció en 1815 habiendo otorgado testamento en 17 de Mayo del mismo año, en el que hizo mencion de varios sujetos acreedores suyos; y despues de ordenar los legados que estimó convenientes á su hijo Ramon, padre de los demandantes, y á dos hijas, nombró heredero universal al referido Pablo, tío de los demandantes, que era su hijo mayor, disponiendo que á falta de este fuese el heredero dicho Ramon y despues las dos indicadas hijas, no juntamente, sino la una despues de la otra, seguido el orden de primogenitura, y con preferencia de los varones á las hembras.

Resultando que promovidas dili-

gencias por Cristobal Casañes en 1833 en el espresado Juzgado de Marina contra Andres Comellas y un hijo del mismo, como sus deudores principales, y contra otro sujeto como fiador, los tres calafates matriculados, para que le fuesen satisfechas dos cantidades que expresó deberle aquellos, terminaron por medio de convenio conciliatorio que celebraron ante el Escribano actuario el acreedor, deudores y fiador; habiendo sido uno de los medios adoptados para el pago á Casañes el de que dicho Pablo Sagás y Oliva, deudor de 300 libras á los Comellas, que tambien intervino en el convenio, entregaria á Casañes, esta cantidad en vez de verificarlo á los Comellas quedando obligados todos los bienes de Sagás al cumplimiento de lo que ofrecia, con hipoteca especial de la finca de cuya restitucion se trata:

Resultando que en 1839 el mismo Pablo Sagás y Oliva acudió al Juzgado primero de primera instancia de Barcelona presentando varios documentos, entre ellos copia del referido testamento de su padre, y haciendo mérito de ser el inmediato sucesor y único heredero del mismo, y de que para pagar las deudas declaradas por este en su testamento era preciso vender la indicada media casa, pidió que se expidiesen edictos llamando á los que se creyesen con derecho contra ella, solicitud á que se accedió, habiéndose publicado los edictos y conferido en seguida traslado á un defensor nombrado de oficio á los herederos ó sucesores del dueño directo de la finca, á Casañes y á otra persona tambien acreedora del solicitante:

Resultando que este, antes de llegarse á evacuar dicho traslado, pretendió en las diligencias ya referidas, promovidas por Casañes, que mediante depender él de la jurisdiccion de Marina como calafate matriculado, se oficiara al referido Juzgado primero de primera instancia para que remitiese las actuaciones acerca de la venta á aquel de dicho ramo, lo que fué estimado por el Juzgado civil ordinario, de conformidad con el Promotor fiscal, y tuvo efecto la remision de dichas actuaciones:

Resultando que unidas estas á dichas diligencias, llamados por anuncio inserto en el Diario de Barcelona, otros de los acreedores de que hacia men-

cion el testamento referido de 1815; conforme Casañes con la venta, á la que nadie se opuso, é insistiendo el expresado Pablo Sagás y Oliva en que se verificase, fué autorizado para ella por dicho Juzgado de Marina, y por fin la hizo á favor del antes mencionado Antonio Ricart en escritura de 4 de Junio de 1841:

Resultando que muerto el vendedor, sus sobrinos los demandantes actuales acudieron al expresado Juzgado del distrito de San Pedro en 1.º de Febrero de 1859, y sosteniendo que su tío no habia podido verificar la venta, y que por la muerte del mismo sin sucesion, y por haber fallecido tambien Ramon, padre de ellos, y sus dos tias carnales paternas, antes indicadas, les correspondia la media casa, entablaron la accion de peticion de herencia para que se condenase á Ricart á restituirles dicha finca con lo producido desde la muerte del testador:

Resultando que en vez de evacuar Ricart el traslado que se le confirió, propuso la inhibicion en el Juzgado de Marina, la cual fué estimada por este, oficiando en su virtud al civil ordinario, y originándose la competencia actual por no haber accedido este á la inhibicion:

Resultando ser los fundamentos de la jurisdiccion de Marina: que tratándose de la sucesion de un aforado de ese ramo, cual lo fué el testador Pablo Sagás, competia á dicha jurisdiccion el conocimiento segun las Reales órdenes de 19 de Junio de 1764, de 6 de Noviembre de 1788 y de 9 de Febrero de 1793, como tambien segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1784 y las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, sin que obstasen en nada la ley 7.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; pues que, aun cuando esta ley subsistiese actualmente, trataba solo de las sucesiones en particular en bienes raices y no de la universal que se pretendia en la demanda: que aunque no se tratase de tal sucesion, habiendo sido el Juzgado de Marina el que habia vendido la casa, al mismo correspondia el conocimiento de las reclamaciones contra la venta: que habiendo tenido presente aquella jurisdiccion el testamento de Pablo Sagás para proceder á la venta, debia conocer ahora tambien de la fuerza y valor de ese testamento: que la cir-

cunstancia de haberse formado en aquel Juzgado concurso de acreedores de Pablo Sagás y de Pablo Sagás y Oliva, aforados de Marina, para la venta de la casa, atraía cualquier demanda sobre lo mismo, por la atracción de los juicios universales; y que habiéndose inhibido la jurisdicción civil ordinaria del conocimiento de la venta, había quedado inhibida también de todo lo relativo a esta:

Resultando, finalmente, que en apoyo de la jurisdicción civil ordinaria se expone que la demanda se dirige contra uno que no es aforado; que por ser de cosa inmueble no corresponde según dicha ley recopilada el conocimiento a la de Marina; y que por más que esta invoque ciertos actos, ante ella el derecho de los demandantes no proviene de un crédito contra el vendedor de la finca, sino del que les da el testamento de su abuelo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel García de la Cotera:

Considerando que la presente competencia ha sido suscitada entre el Juzgado militar de Marina de Barcelona y el Juzgado de primera instancia de San Pedro de esta ciudad, sobre el conocimiento de la demanda entablada por Pablo, Ramon y Jacinta Sagás contra Antonio Ricart, sobre restitución de media casa vendida a este por medio del Juzgado de Marina, a instancia de Pablo Sagás Oliva, calafate de la matrícula de Barcelona:

Considerando que la jurisdicción ordinaria hace consistir la razón de su competencia para conocer de dicha demanda en la ley 7.ª, título 7.º, libro 6 de la Novísima Recopilación, que excluye del conocimiento del Juzgado de Marina los pleitos sobre posesión y pertenencia de bienes raíces de los aforados:

Considerando que esta ley se contrae únicamente a los bienes de mayorazgos, y no a los demás que no tengan esta calidad, respecto de los cuales da exclusivo conocimiento a la jurisdicción de Marina, tanto en los juicios civiles como en los criminales, en que son demandados los aforados, el Real decreto de 9 Febrero de 1793, ó sea la ley 1.ª, título 7.º, libro 6 de la Novísima Recopilación, mandado observar por Real orden de 5 de Noviembre de 1817, exceptuando solamente los de mayorazgos en posesión y propiedad;

Debemos declarar y declaramos el conocimiento de estos autos a favor del Juzgado militar de Marina, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de paz de Corcubion y el de Marina de la Coruña, acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por José Mar-

quez, individuo de la matrícula de aquel puerto, contra José Fernandez, que también pertenece á ella, sobre pago de 109 rs. y 8 mrs. y entrega de efectos de poco valor:

Resultando que dicho Marquez acudió en 28 de Junio de 1858 al Ayudante militar de Marina de Corcubion citando á juicio verbal al mencionado José Fernandez, Capitan de la goleta Carmen, para que le satisficiera 109 rs. y 8 mrs., valor de varios efectos que él había comprado de orden de este para dicho buque, y le entregase varias cosas que especificó, de menos valor que aquella cantidad, propias del demandante, y que retenia en su poder el demandado:

Resultando que citado este, en vez de comparecer ante la jurisdicción de Marina, propuso la inhibitoria en el Juzgado de paz, á la que no accedió aquella jurisdicción, por lo cual se originó la presente competencia, en la que dicho Juzgado de conformidad con el Promotor fiscal del de primera instancia del partido, sostiene ser el competente, apoyándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en lo establecido por este Tribunal Supremo en sentencia de 1.º de Marzo de 1858 en otra competencia sobre conocimiento de un juicio verbal, suscitada entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando:

Resultando, finalmente, que acordado por el Ayudante de Marina, de conformidad con su Asesor, que mediante no haber en Corcubion letrado que desempeñase el cargo de Promotor fiscal, se elevasen las actuaciones á la Comandancia del ramo en la Coruña, el Juzgado de ella espuso en apoyo de la jurisdicción privilegiada, que la cuestión es entre aforados y versa sobre pago de lo comprado por el tripulante de un buque para este, y de orden del Capitan del mismo: que por el art. 31, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas se establece la extensión de la jurisdicción de Marina á todos los negocios civiles no exceptuados por expresa declaración legal, determinándose también que antes que las partes empeñen juicio, procuren los Ayudantes arreglarlas en una amigable composición, sin darse curso á las demandas no precediendo tal conciliación: que el art. 35 de dicha Ordenanza prescribe que los Ayudantes, en materias contenciosas, procuren también la conciliación de los interesados: que por la misma Ordenanza tienen jurisdicción dichos Ayudantes para conocer y fallar en negocios cuya cuantía no exceda de 500 rs; y que tales disposiciones no habían sido derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el art. 1414 de esta había dejado vigente esa legislación especial de procedimiento en el ramo de Marina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., debe decidirse en juicio verbal, según lo dispuesto en el artículo 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que para conocer de estos juicios en primera instancia no hay otros Jueces competentes que los de paz, según el mismo artículo:

Considerando que dicha ley, en la parte referida, es igualmente aplicable á los individuos que tienen fuero especial que á los del ordinario ó civil, porque no hay otros Jueces de paz que los que la misma establece, y por que así lo dispone el art. 1414;

Declaramos que el conocimiento de

la demanda propuesta por José Marquez corresponde al Juzgado primero de paz de Corcubion, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda de derecho;

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 1.º de Setiembre, número 244, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la pública instrucción en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos á la Academia para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporación el empeño en que se la ponía, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrezcan al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de Memorias ricas en preciosos datos, noticias y documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atención, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Ve cuanto urge la publicación de los escritos desconocidos y apreciables de los más apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuánto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que, entregado á la industria particular este eficaz móvil de la general ilustración, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, antes por el contrario, suele estraviar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar á manos extranjeras, como en alguna ocasión ha sucedido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aun de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobación de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga asimilar en lo posible la organización que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el día en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban extenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se espresen con fórmulas idénticas; y como no deba consentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empeñando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aquí el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de índole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formación se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociación ilustrada y generosa.

La disminución de cargos perpetuos, haciendo elegibles los más para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporación; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de texto) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinión pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores más celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporación, los monumentos que ha de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto, y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesión pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicación y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado; todo va encaminado á que por un servicio notable, hecho á la ilustración del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, Vengo

en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Artículo 1.º El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresión de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupación de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y transformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como también publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta Corporación que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa: Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor lino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores mas celosos y experimentados.

Art. 4.º También se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresión de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y corrección, ediciones claras, limpias, manuales y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus Memorias y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guía, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustración de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligación de desvanecer, en los tomos de sus Memorias, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La Academia consta:

De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las secciones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.

Art. 11.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorrogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12.º Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados también á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorización del Director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporación, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 15.º A la Academia corresponden la resolución de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14.º La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15.º Las atribuciones y obligaciones del Director, son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Art. 16.º Al fin de cada trienio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17.º El Director será elegido, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediato anterior al día de la elección.

Para ser reelegido deberá reunirse, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reelección del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán también en las elecciones para todos los demas cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Quando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18.º El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19.º Será obligación del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; é intervenir las cuentas.

Art. 20.º Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21.º El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22.º Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23.º La Academia celebrará junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto, si lo estimare conveniente.

Quando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24.º En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso ante diem á

los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25.º En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26.º Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27.º Se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesión.

Art. 28.º La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los días festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundación del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29.º No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30.º La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31.º Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificación), solo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32.º En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33.º La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34.º Consistirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35.º Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comisión compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36.º La Academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su insti-

tuto; á la impresion y reimpression de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiére del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

Disposicion transitoria.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 4 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la fabrica del sello el número de dichos documentos que considere necesarios, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia formen antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la márgen izquierda con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «Talon Número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos, advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de» escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han

de entregar bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del Registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854 ha de contar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las espida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletin oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad de las Autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los Tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previene en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y para que obtenga el mas exacto cumplimiento, encargo á todos los Alcaldes, dependientes de mi autoridad se enteren del contenido de dicha Real disposicion, y cuiden bajo su responsabilidad de que por nadie ni por ningun concepto se deje de prestar al servicio público sobre que versa toda la eficacia que exige. Segovia 9 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Segovia se sigue causa criminal por hurto contra Juan Benitez ó Beneyte, natural de Zancosa, el cual se ha fugado de la cárcel pública de Navas de San Antonio el dia 22 del pasado mes de Octubre, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del enun-ciado Juan Benitez, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de dicho juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 10 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 17 años, pelo rubio oscuro, sin barba, buen color, estatura menos de cinco pies, vestido con pantalon de verano con tapas negras, blusa del mismo

color ó parecido, alpargatas negras, gorra del mismo color con visera y capota azul basta.

Instruccion publica.

Sin embargo de las excitaciones dirigidas á los Alcaldes por medio del Boletin oficial, existen muchos pueblos que no han satisfecho el arbitrio de 2 y medio reales en arroba de aguardiente impuesto para atender al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Siendo indispensable recaudar los atrasos por este concepto hasta fin de 1858, he resuelto dar este último aviso y prevenir á los Alcaldes de los pueblos que adeuden cantidades las satisfagan antes del 24 del corriente en la Depositaria del Instituto; en el concepto que el dia 30 saldrán comisionados de apremio contra los morosos. Segovia 10 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Necesitándose destinar un dia de la semana para la recepcion de la Calderilla de la casa de Moneda, ya sea por peso, ó ya por recuento segun lo exijan las circunstancias; se previene á los contribuyentes de todos los ramos incluso los de bienes nacionales, procuren no venir en los lunes á verificar las entregas por ser el dia destinado al servicio mencionado. Segovia 11 de Noviembre de 1859.—Diego Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 16 de Diciembre próximo se adjudicará en la Casa de Moneda de Segovia por medio de subasta pública, el suministro de la leña que la misma necesita para el consumo de sus operaciones durante el próximo año de 1860.

El tipo máximo admisible será el de 62 rs. por cárcel, debiendo garantizarse el contrato por un fiador de arraigo, y sin necesidad de otorgar escritura.

Las proposiciones deberán presentarse redactadas en los términos siguientes:

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar..... se compromete á cumplirlas y entregar el... al precio de (expresado por letra.) Fecha. =Firma.=Domicilio.=Las demas condiciones se hallan de manifiesto en el pliego que obra en esta Direccion general y en la Contaduría del expresado establecimiento. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 15 del próximo Diciembre se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Segovia, para contratar el suministro de 6000 arrobas de carbon de pino, que se consideran precisas para el servicio de la misma durante el año de 1860, la que tendrá lugar bajo el tipo máximo admisible de 5 rs. por arroba, ampliándose la garantía ademas del fiador de conocido arraigo á un depósito previo en metálico de 5000 rs., pero relevando de la obligacion de otorgar escritura, y arreglándose en todo lo demas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de dicha Casa, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo inserto.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de 6000 arrobas de carbon de pino para la Casa de Moneda de Segovia, se compromete á cumplirlas y entregarlas por el precio de (por letra) rs. la arroba. =Fecha.=Firma.=Domicilio. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de varias partes de una casa situada en el barrio del Mercado, extramuros de esta ciudad, en que habita Julian Labrador Gil, señalada con el número 169, pertenecientes á Teresa Labrador, que ha sido tasada por peritos toda ella en la suma de 7497 reales, 8 fanegas de trigo blanco, justipreciadas á 35 rs. cada una, 17 fanegas 6 celemines trigo rojo á 32 rs. fanega, 8 fanegas trigo de suelos y rabos á 24 reales cada una, 22 carros de paja á 22 rs. uno, 2 carros de id. aneja á 22 reales uno, 21 fanegas de cebadá á 24 reales cada una, 4 de id. de cebada de suelos á 16 rs. una, 1 fanega y 10 celemines de garbanzos á 120 rs. fanega, un cerdo jaro, como de tres arrobas poco mas ó menos en 180 rs., una cerda id. como de 6 arrobas en 560 rs. otro cerdo, de peso de cinco arrobas en 500; y otros varios muebles y efectos de la pertenencia de Clemente Labrador de esta vecindad, que judicialmente se venden para pago de costas devengadas en pleito que los mencionados Teresa y Clemente han seguido con sus hermanos Julian Labrador Gil, Pedro Martin y Doroteo Labrador, sobre agravios de cuentas, acuda á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, para cuyo remate está señalado con arreglo á la Ley, el vigésimo dia despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, sino fuese feriado, y al siguiente si este lo fuere y hora de las once de su mañana en la Sala del Juzgado. Dado en Segovia á 8 de Noviembre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por su mandado, Gabriel Leonor Menendez.

Suplemento al Boletín oficial, núm. 137.

En el día 11 del próximo mes de Diciembre, hora de diez á doce, se rematarán en casa de Fernando Gil, vecino de Tabladillo, como testamentario de los bienes del difunto Julian Gomez, vecino que fué de Marazoleja, diferentes maderas secas de álamo, servibles para cubos, aimones de carretas y carro corto, pinas, cabezales, ejes, pértigas y útiles para piernas ó cadenas. Lo que se hace notorio por el presente, para los que gusten interesarse; previniendo que dicho testamentario se halla autorizado para la venta de dicha madera, á quien se presentarán los licitadores.

